



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07744-2013-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS SARMIENTO CONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Sarmiento Condori contra la resolución de fojas 339, su fecha 19 de julio de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1679-IPSS, de fecha 31 de octubre de 1994, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con base en 30 años de aportaciones efectuadas del año 1962 al año 1993, y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, y los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha demostrado haber efectuado las aportaciones adicionales cuyo reconocimiento exige.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda considerando que no existían suficientes elementos de convicción respecto de los aportes adicionales que el demandante alegó haber efectuado.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07744-2013-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS SARMIENTO CONDORI

que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante cuenta 80 años de edad.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozcan las aportaciones efectuadas del año 1958 al año 1961.

### **Análisis de la controversia**

3. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
4. De la Resolución 1679-IPSS, de fecha 31 de octubre de 1994 (f. 2), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3), se advierte al recurrente que se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 por haber acreditado 30 años de aportaciones del año 1962 al año 1993.
5. A fojas 4 de autos obra copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa C. CH. Rímac S.A., en el que se indica que el demandante laboró como peón desde 1958 a 1961. Asimismo, con la Constancia 4132 ORCINEA-OAP-OCR-ESSALUD-2000 (f. 5) se corrobora que el actor efectuó cuatro años de aportaciones en dicho periodo (1958 a 1961).
6. Se verifica, por tanto, que el recurrente efectuó cuatro años de aportaciones adicionales, que sumadas a los 30 años de aportes reconocidos por la demandada hacen un total de 34 años de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, por lo que la ONP debe reconocer los aportes efectuados en el periodo 1958 a 1961.
7. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, corresponde estimar la demanda.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07744-2013-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS SARMIENTO CONDORI

10. Por lo que se refiere al pago de los costos y costas procesales, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

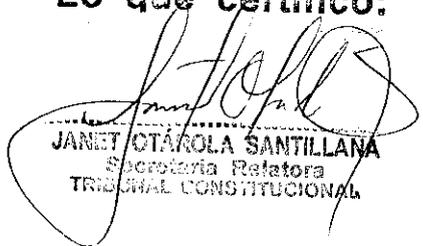
1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1679-IPSS.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena a la emplazada que cumpla con reconocer los aportes efectuados por el demandante durante el periodo 1958 - 1961, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL